



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}S/297/2016

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/297/2016**, promovido [REDACTED], en su carácter de administrador único de [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*Las autoridades demandadas no han hecho pronunciamiento expreso alguno al escrito signado por el suscrito de fecha 30 DE JUNIO DEL 2016...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en

la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia les sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de nueve de noviembre se tuvo al representante de la moral actora imponiéndose a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al representante de la moral actora interponiendo ampliación de demanda, de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consecuentemente, se ordenó emplazar a las responsables para efecto de que produjeran contestación dentro del término previsto por la ley.

5.- Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo al representante de la moral actora imponiéndose a la vista ordenada respecto a la contestación a la ampliación de demanda vertida por las responsables. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



7.- En auto cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que, el cinco de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora los exhibió por escrito, no así las autoridades demandadas por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que pone los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

De los que se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; y que además es competente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

II.- El acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED], lo constituye la resolución **negativa ficta** reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, respecto del escrito petitorio fechado el treinta de junio de dos mil dieciséis (foja 010); escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de personalidad y falta de legitimación activa.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación**



tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J: 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis, 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un*

²IUS Registro No. 173738

particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, recibido el seis de julio de dos mil dieciséis, a través del cual [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] solicitó el pago de la cantidad de \$327,700.00 (trescientos veintisiete mil setecientos pesos 00/100 m.n.), derivado del traslado de residuos sólidos de los meses octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil quince, al relleno sanitario [REDACTED]. (foja 10).

No se actualiza el elemento en estudio por cuanto a las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE



TEMIXCO, MORELOS; dado que la solicitud hecha por la moral actora, materia de la negativa ficta en estudio, que se contiene en la documental antes valorada, **fue dirigida únicamente** al PRESIDENTE MUNICIPAL del Ayuntamiento antes aludido.

Por tanto, **no se configura la negativa ficta en estudio respecto de las autoridades demandadas** SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, no establece temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación a las peticiones de los particulares, pues al respecto la fracción VII del artículo 13 dice "*Los Ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones... VII.- De recibir respuesta a su petición por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la Ley;...*" además de que no dispone que el silencio de las autoridades municipales arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta aquí reclamada se atenderá lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, el artículo 148 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, establece que "*Las autoridades administrativas deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles. Para los efectos de este artículo se considerarán días hábiles todos los del año excepto los sábados y domingos...*"; por tanto, el **plazo de treinta días hábiles** para que el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, produjera contestación al escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, inició al día

siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el siete de julio de dos mil dieciséis y concluyó el diecisiete de agosto del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; hubiere producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, no obstante de que el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda exhibió oficio sin número de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que contiene la respuesta expresa al escrito de treinta de junio de dos mil dieciséis; puesto que como fue aducido en párrafos precedentes **la negativa ficta reclamada se configuró el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**; en todo caso y tal como lo solicita la autoridad demandada, los argumentos contenidos en el oficio de referencia, se tomaran en consideración en el fondo del presente asunto como motivos y fundamentos que sustentan la contestación de demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, una petición mediante el escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, y **que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos por la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**



Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciséis, por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], ante las oficinas del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Como ya fue aludido [REDACTED], reclama de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, la **negativa ficta** recaída a su escrito presentado ante la autoridad municipal aludida el seis de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitó el pago de la cantidad de \$327,700.00 (trescientos veintisiete mil setecientos pesos 00/100 m.n.), derivado del traslado de residuos sólidos de los meses octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil quince, al relleno sanitario [REDACTED].

En este contexto, en el capítulo relativo a los hechos de la demanda, de las razones de impugnación, la parte actora aduce que tiene derecho al pago del adeudo referido porque:

- [REDACTED], celebró con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, durante el ejercicio dos mil quince, contrato de prestación de servicios consistentes en el traslado de residuos sólidos del Municipio de Temixco, Morelos, al relleno sanitario [REDACTED], ubicado en el Municipio de Cuautla, Morelos, contrato que concluyó en el mes de diciembre de la citada anualidad, adeudándole la cantidad de \$327,700.00 (trescientos veintisiete mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince.

- El seis de julio de dos mil dieciséis, presentó escrito ante las oficinas de la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, y que las autoridades no han hecho pronunciamiento alguno.

Por su parte, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, manifestó lo siguiente:

- Opone la excepción de falta de personalidad, así como de falta de legitimación activa porque la moral [REDACTED] dentro de su objeto social no se desprende que le esté permitido realizar los traslados de residuos sólidos a que hace referencia en su escrito de petición.
- Que no basta con la sola exhibición de las facturas para poder acreditar la relación comercial que dice existió entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y [REDACTED]
- Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL."; "PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO OFICIOSO PARA TODAS LAS PARTES EN EL JUICIO, POR SER DE ORDEN PÚBLICO."
- Se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente

contra actos consumados de un modo irreparable;
respectivamente.

- Que la negativa ficta reclamada se configura, sin embargo, no hace procedente la solicitud de devolución de pago que solicita el actor, en términos de lo previsto por el artículo 78 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; resultando improcedentes las pretensiones solicitadas.
- Cita las tesis de título "NEGATIVA FICTA. AL CONFIGURARSE LA MISMA, LA AUTORIDAD NO PUEDE AL CONTESTAR LA DEMANDA HACER VALER ASPECTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO, QUE DIQ ORIGEN A ESTA."; "NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE." y "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE."
- La declaración de nulidad de la negativa ficta, no trae como consecuencia que la autoridad demandada acceda a lo solicitado por la parte actora, que este órgano jurisdiccional debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo.
- Es falso que la parte actora haya celebrado con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, contrato de prestación de servicios para el traslado de residuos sólidos al relleno sanitario [REDACTED], en Cuautla, Morelos, que de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar, el actor es omiso en exhibir el contrato aludido, que de ser cierto, lo procedente es que haga valer dicho contrato ante la instancia procedente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

La parte actora [REDACTED], interpuso ampliación de demanda, y en sus razones de impugnación dijo:

- A efecto de acreditar el adeudo reclamado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, exhibe copias certificadas expedidas por el Secretario del citado Municipio, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, respecto de las facturas 4528, 4532, 4534, 4539, así como los anexos de las mismas, tales como solicitudes de transferencia, verificación de comprobantes fiscales y recibos foliados expedidos por el relleno sanitario [REDACTED].
- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 5, 17, 19, 23 fracción VI, 40 fracción V, 124, 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Su interés legítimo y jurídico del actor quedó acreditado con la documental consistente en escrito de treinta de junio de dos mil dieciséis, recibido por el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el seis de julio del mismo año.

Al respecto, el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda reiteró los argumentos vertidos en su escrito de contestación, referidos en párrafos precedentes.

Para acreditar sus afirmaciones, la parte actora [REDACTED], exhibió en el juicio las documentales consistentes en:

1.- Copia certificada de la escritura pública número cien mil trescientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número dos, del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la cual se constituye la sociedad anónima de capital variable [REDACTED]. (fojas 11-28)

2.- Copias certificadas de la solicitud de transferencia suscrita por el Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, con Visto Bueno del Director General de Servicios Públicos, mediante la cual solicitan con cargo a la Unidad Administrativa Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del Municipio de Temixco, Morelos, el pago en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de traslado de residuos sólidos del veintinueve de octubre al siete de noviembre y dos realizados en el mes de septiembre con folios 1613 y 1619, correspondientes a la factura número 4528 emitida por la moral en cita, en la que obra el sello del área de "Egresos" de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, con la leyenda "sujeto a revisión"; así como sus anexos consistentes en factura folio 4528, expedida por [REDACTED], en fecha catorce de noviembre de dos mil quince, por concepto de traslado de residuos sólidos, en las fechas y por la cantidad referidas, cuatro fojas en las que se contienen dieciséis recibos de folios 164261, 164328, 164426, 164606, 164697, 164776, 164880, 164897, 165018, 165079, 165097, 165145, 165211, 165238, 165289 y 165314, expedidos por el Relleno Sanitario [REDACTED], así como los recibos folios 1613 y 1619 expedidos por Rehabilitaciones Ambientales El Coronel, sitio controlado el coronel Tlaltzapán, Morelos. (fojas 84-93)

3.- Copias certificadas de la solicitud de transferencia suscrita por el Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, con Visto Bueno del Director General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica, mediante la cual solicitan con cargo a la Unidad Administrativa Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del Municipio de Temixco, Morelos, el

pago en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de traslado de residuos sólidos del dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil quince, correspondientes a la factura número 4532 emitida por la moral en cita, en la que obra el sello del área de "Egresos" de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, con la leyenda "sujeto a revisión"; así como sus anexos consistentes en factura folio 4532, expedida por [REDACTED], en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, por concepto de traslado de residuos sólidos, en la fecha y por la cantidad referidas, cuatro fojas en las que se contienen dieciséis recibos de folios 166261, 166271, 166280, 166364, 166383, 166458, 166471, 166531, 166536, 166583, 166589, 166639, 166679, 166688, 166738, 166806, expedidos por el Relleno Sanitario [REDACTED] [REDACTED] (fojas 94-102)

4.- Copias certificadas de la solicitud de transferencia suscrita por el Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, con Visto Bueno del Director General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica, mediante la cual solicitan con cargo a la Unidad Administrativa Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del Municipio de Temixco, Morelos, el pago en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de traslado de residuos sólidos del veintitrés al veintiséis de noviembre de dos mil quince, correspondientes a la factura número 4534 emitida por la moral en cita, en la que obra un sello ilegible; así como sus anexos consistentes en factura folio 4534, expedida por [REDACTED] [REDACTED], en fecha uno de diciembre de dos mil quince, por concepto de traslado de residuos sólidos, en la fecha y por la cantidad referidas, dos fojas en las que se contienen ocho recibos de folios 167188, 167252, 167184, 167317, 166882, 166970, 167054 y 167130, expedidos por el Relleno Sanitario [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 103-109)

5.- Copias certificadas de la solicitud de transferencia suscrita por el Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, mediante la cual solicitan con cargo a la Unidad Administrativa Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del Municipio de Temixco, Morelos, el pago en favor de [REDACTED], por la cantidad de \$70,180.00 (setenta mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de traslado de residuos sólidos del treinta de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil quince, correspondientes a la factura número 4539 emitida por la moral en cita, en la que obra el sello del área de "Egresos" de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, con la leyenda "sujeto a revisión"; así como sus anexos consistentes en factura folio 4539, expedida por [REDACTED], en fecha cinco de diciembre de dos mil quince, por concepto de traslado de residuos sólidos, en la fecha y por la cantidad referidas, tres fojas en las que se contienen once recibos de folios 167745, 167744, 167831, 167914, 167885, 168039, 168182, 168037, 168114, 168085 y 168204, expedidos por el Relleno Sanitario [REDACTED] (fojas 110-117)

Documentos los anteriores que al ser valorados primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, se desprende que [REDACTED], se constituyó el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que uno de los objetos de la sociedad aludida lo es "La prestación del servicio público federal de autotransporte de carga en general en las rutas o tramos de jurisdicción federal y local, mediante las concesiones o permisos que para tal efecto le otorgue a la sociedad la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y gobierno local correspondiente..." (sic); que el Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, con Visto Bueno del Director General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica, solicitaron con cargo a la Unidad Administrativa Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del Municipio de Temixco, Morelos, el pago en favor de [REDACTED]

██████████, por las cantidades consignadas en las facturas folios 4528, por la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); 4532 por la cantidad de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 m.n.); 4534 por la cantidad de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), y 4539 por la cantidad de \$70,180.00 (setenta mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), todas por concepto de traslado de residuos sólidos durante los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince.

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por ██████████, para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada, con tal como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente dispone:

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Por su parte, el artículo 387 de citado ordenamiento legal establece:

ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.



Preceptos legales de los que se desprende que el que afirma en su demanda tiene la carga de la prueba en tanto que el que niega no tiene tal obligación a menos que su negativa envuelva una afirmación.

Esto es, si la parte actora acreditó la existencia de cuatro facturas expedidas en favor del Municipio de Temixco, Morelos, por concepto de traslado de residuos sólidos en diversas fechas, así como sus anexos, y en el caso, de las documentales exhibidas se desprende que el Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, con Visto Bueno del Director General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del citado Ayuntamiento solicitaron con cargo a la última área aludida, el pago en favor de [REDACTED] [REDACTED], por las cantidades consignadas en las facturas folio 4528, por la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); folio 4532 por la cantidad de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 m.n.); folio 4534 por la cantidad de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), y folio 4539 por la cantidad de \$70,180.00 (setenta mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), todas por concepto de traslado de residuos sólidos durante los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; documentales certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en las que obran agregadas los recibos expedidos por el relleno sanitario [REDACTED] [REDACTED] y Sitio controlado [REDACTED] Tlaltizapán, Morelos, cuyos folios han sido descritos en párrafos anteriores; **probanzas sobre las cuales la autoridad demandada no hizo referencia alguna en su escrito de contestación de ampliación de demanda;** es inconcuso que en el particular existe una reversión de la carga de la prueba **pues correspondía al Ayuntamiento demandado, acreditar con prueba fehaciente que si efectuó el pago de los importes amparados por las facturas exhibidas por su demandante.**

En efecto, debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, cuando se

demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación **—en el caso que cumplió con las obligaciones por su parte pactadas—** a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, **ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.** Más aún si se toma en consideración que **el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.**

Es así que si la moratadora adujo que prestó el servicio de traslado de residuos sólidos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y que expidió las facturas por la prestación de servicios, y, que éstas no le fueron pagadas; correspondía a la autoridad demandada acreditar, con prueba idónea, que se liberó de tal obligación, o en su caso, que realizó el pago, **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, la autoridad demandada hizo valer como defensas de su parte la excepción de falta de personalidad, así como de falta de legitimación activa porque la moral **[REDACTED]** dentro de su objeto social no se desprende que le esté permitido realizar los traslados de residuos sólidos a que hace referencia en su escrito de petición; que no basta con la sola exhibición de las facturas para poder acreditar la relación comercial que dice existió entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y **[REDACTED]**; que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; respectivamente; que la negativa ficta reclamada se

configura, sin embargo, no hace procedente la solicitud de devolución de pago que solicita el actor, en términos de lo previsto por el artículo 78 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; resultando improcedentes las pretensiones solicitadas; que la declaración de nulidad de la negativa ficta, no trae como consecuencia que la autoridad demandada acceda a lo solicitado por la parte actora, que este órgano jurisdiccional debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo; y que es falso que la parte actora haya celebrado con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, contrato de prestación de servicios para el traslado de residuos sólidos al relleno sanitario [REDACTED], en Cuautla, Morelos, que de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar, el actor es omiso en exhibir el contrato aludido, que de ser cierto, lo procedente es que haga valer dicho contrato ante la instancia procedente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; **sin embargo, tales defensas resultan insuficientes, pues son simples afirmaciones que no fueron acreditadas con prueba idónea.**

Resulta **inoperante** la manifestación hecha valer por la autoridad demandada en el sentido de que la moral actora carece de personalidad, y legitimación activa porque dentro de su objeto social no se desprende que le esté permitido realizar los traslados de residuos sólidos a que hace referencia en su escrito de petición.

Es **inoperante**, porque a este Tribunal no le corresponde verificar si la moral actora [REDACTED], tiene permitido realizar traslado de residuos sólidos; pues corresponde a la autoridad municipal que solicitó la prestación de los servicios verificar si la moral cumple o no con los requisitos para prestar los servicios solicitados y expedir los comprobantes fiscales conducentes; pero además de la copia certificada de la escritura pública número cien mil trescientos

cincuenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número dos, del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la cual se constituye la sociedad anónima de capital variable [REDACTED], se desprende que uno de los objetos de la sociedad aludida lo es "*La prestación del servicio público federal de autotransporte de carga en general en las rutas o tramos de jurisdicción federal y local, mediante las concesiones o permisos que para tal efecto le otorgue a la sociedad la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y gobierno local correspondiente...*"(sic); por tanto, se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte o traslado que le sea contratado.

Es **infundado** lo aducido por la responsable en el sentido de que no basta con la sola exhibición de las facturas para poder acreditar la relación comercial que dice existió entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y [REDACTED]; pues como fue aludido, de las documentales descritas y valoradas en párrafos anteriores, exhibidas por la moral actora, mismas que no fueron objetadas por la autoridad demandada, se desprende que fue la propia autoridad municipal Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, con Visto Bueno del Director General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica, el que solicitó con cargo a la Unidad Administrativa Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del Municipio de Temixco, Morelos, el pago en favor de [REDACTED], por las cantidades consignadas en las facturas folios 4528, por la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); 4532 por la cantidad de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 m.n.); 4534 por la cantidad de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), y 4539 por la cantidad de \$70,180.00 (setenta mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), todas por concepto de traslado de residuos sólidos durante los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; por tanto, resulta infundado que la moral actora carece de personalidad y legitimación para acudir a incoar el presente juicio; pues de las documentales en cita se desprende que prestó el servicio de traslado de residuos sólidos durante los meses

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil quince; por ende cuenta con el interés jurídico para solicitar su pago.

Ahora bien, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del presente juicio; y como es el caso, la moral actora reclama la negativa ficta recaída a su escrito presentado ante la autoridad municipal aludida el seis de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual solicitó el pago de la cantidad de \$327,700.00 (trescientos veintisiete mil setecientos pesos 00/100 m.n.), derivado del traslado de residuos sólidos de los meses octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil quince, al relleno sanitario [REDACTED]; resolución que es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

De la misma forma es **inoperante** que, la negativa ficta reclamada se configura, sin embargo, no hace procedente la solicitud de devolución de pago que solicita el actor, en términos de lo previsto por el artículo 78 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; resultando improcedentes las pretensiones solicitadas.

Lo anterior es así, porque el artículo 78 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dice:

ARTICULO 78.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de sesenta días hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras

no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.

Precepto legal que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues como se ha venido exponiendo, la moral actora reclama al Presidente Municipal demandado el pago de la cantidad de \$327,700.00 (trescientos veintisiete mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto del traslado de residuos sólidos de los meses octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil quince, al relleno sanitario [REDACTED]; esto es, se trata de un adeudo por concepto de la prestación de un servicio, ajeno a la materia que regula el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Asimismo, resulta **inoperante** el argumento hecho valer por la responsable en el sentido de que es falso que la parte actora haya celebrado con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, contrato de prestación de servicios para el traslado de residuos sólidos al relleno sanitario [REDACTED], en Cuautla, Morelos; porque no obstante que la moral actora no exhibió en el juicio el instrumento jurídico al cual hace alusión en los hechos de su demanda, exhibió las documentales consistentes en solicitudes de transferencia suscritas por el Encargado de Saneamiento Ambiental e Imagen Urbana, con Visto Bueno del Director General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica ambos del Municipio de Temixco, Morelos, mediante las cuales solicitan con cargo a la Unidad Administrativa Dirección General de Servicios Públicos Infraestructura Urbana y Preservación Ecológica del Municipio de Temixco, Morelos, el pago en favor de [REDACTED], por las cantidades tantas veces precisadas; así como los recibos cuyos folios también fueron descritos en líneas precedentes, expedidos por el Relleno Sanitario [REDACTED] y el sitio controlado [REDACTED], Tlaltizapán, Morelos; **documentales que no fueron objetadas por la autoridad municipal aludida de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; y por tanto, al encontrarse certificadas por el Secretario Municipal de Temixco, Morelos, adquieren valor probatorio pleno.

En este contexto, tal como fue aludido en párrafos precedentes, correspondía a la parte actora probar que prestó el servicio de traslado de residuos descritos en las facturas precisadas en líneas anteriores; y concernía a la autoridad demandada acreditar que se liberó de las obligaciones de pago por la prestación del servicio señalado.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Puesto que en el caso, la pretensión de la moral actora [REDACTED] [REDACTED], consiste en que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, le pague diversas cantidades por concepto del servicio de traslado de residuos sólidos al relleno sanitario [REDACTED] durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; materia que se relaciona con el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

La fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
III. Los **Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos** siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
 - d) Mercados y centrales de abasto.
- ...

Asimismo, el artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dice:

ARTÍCULO 114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y centrales de abasto;

...

Por su parte, el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece:

Artículo 123.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus **servicios públicos**, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

...

De los dispositivos normativos ya transcritos, se desprende que los Municipios tienen la atribución de prestar el **servicio público** de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En esta tesitura, si los servicios prestados por parte de la moral actora [REDACTED], correspondieron al traslado de residuos sólidos al relleno sanitario [REDACTED] durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; con la finalidad de que **se cumpla con una de las atribuciones del Municipio, como lo es la disposición final de residuos**, es incuestionable que se trata de un contrato de naturaleza administrativa; por tanto, corresponde a este Tribunal conocer del presente asunto.

De ahí que los criterios jurisprudenciales invocados por la autoridad demandada, no tengan aplicación en el presente juicio.

En las relatadas condiciones, resultan **fundados** los argumentos vertidos por [REDACTED], en su carácter de

administrador único de [REDACTED], para declarar **la ilegalidad** de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; respecto del escrito petitorio fechado el treinta de junio de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, **se condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$327,700.00 (trescientos veintisiete mil setecientos pesos 00/100 m.n.)**, derivado de la prestación del servicio por parte de [REDACTED], consistente en traslado de residuos sólidos durante los meses octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil quince, al relleno sanitario [REDACTED]; cantidad consignada en las facturas folios 4528, por la cantidad de \$104,400.00 (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); 4532 por la cantidad de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 m.n.); 4534 por la cantidad de \$51,040.00 (cincuenta y un mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), y 4539 por la cantidad de \$70,180.00 (setenta mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), todas por concepto de traslado de residuos sólidos durante los meses septiembre, noviembre y diciembre de dos mil quince.

Se concede a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configura **la negativa ficta** reclamada por [REDACTED], en su carácter de administrador único de [REDACTED], respecto de las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en su carácter de administrador único de [REDACTED], para declarar para declarar **la ilegalidad** de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,

³ IUS Registro No. 172,605.

MORELOS, respecto del escrito petitorio fechado el treinta de junio de dos mil dieciséis; en términos de los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo, consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$327,700.00 (trescientos veintisiete mil setecientos pesos 00/100 m.n.)**, derivado de la prestación del servicio por parte de [REDACTED], consistente en traslado de residuos sólidos durante los meses octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil quince, al r  lleno sanitario [REDACTED].

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, un t  rmino de **diez d  as** para que d   cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resoluci  n; apercibida que de no hacerlo as  , se proceder   a la ejecuci  n forzosa en t  rminos de lo dispuesto por los art  culos 124 y 125 de la Ley de la materia.

SEXTO.- En su oportunidad **arch  vese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

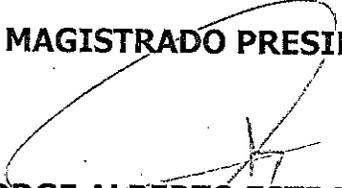
NOTIF  QUESE PERSONALMENTE.

As   por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MART  N JASSO D  AZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAG  N CALVO**, Secretaria habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARC  A QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario habilitado por la ausencia justificada del

Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

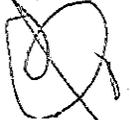
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



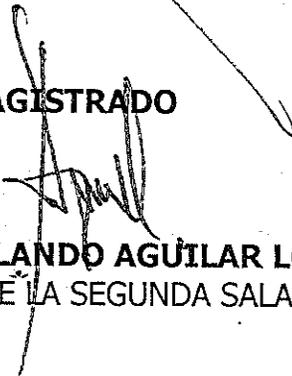
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

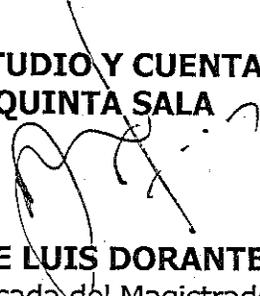
**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA
A LA QUINTA SALA**



Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**



Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/297/2016

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/297/2016, promovido por [REDACTED], en su carácter de administrador único de [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"